

- (b). ¿Con arreglo a que criterio o a qué punto de vista debe determinar el juez nacional, al examinar su competencia en virtud del artículo 5, inicio y punto 3, del Reglamento n° 44/2001, si en el caso de autos se ha producido o se considera que se ha producido el daño patrimonial —ya se trate de un daño patrimonial directo o derivado— en el caso de autos?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el Reglamento n° 44/2001 en el sentido de que el tribunal nacional que debe examinar si es competente en el caso de autos en virtud del Reglamento, está obligado a basar su apreciación en las observaciones pertinentes formuladas a este respecto por el recurrente o por el demandante, o bien en el sentido de que el órgano jurisdiccional está obligado a tener asimismo en cuenta lo alegado por el recurrido o por el demandado para rebatir dichas observaciones?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 22 de enero de 2015 por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 13 de noviembre de 2014 en el asunto T-481/11, España/ Comisión

(Asunto C-26/15 P)

(2015/C 089/14)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Reino de España (representante: A. Rubio González, agente)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

- Que se estime el presente recurso de casación y se anule la sentencia del Tribunal General de 13 de noviembre de 2014, en el asunto T-481/11, España contra Comisión.
- Que se anule el Anexo I, Parte 2, Parte VI, apartado D, quinto guión, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 ⁽¹⁾ de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.
- Que se condene en costas a la parte demandada

Motivos y principales alegaciones

Error de Derecho respecto del alcance de la obligación de motivación. Los razonamientos en que se funda el Tribunal General no se compadecen con la necesaria claridad y falta de equivocidad que debe presentar la motivación de un Reglamento para satisfacer las exigencias del artículo 296 TFUE. De hecho, el Tribunal General viene a colmar las lagunas de motivación del Reglamento impugnado y sustituye la motivación del acto impugnado por la suya propia.

Error de Derecho respecto del principio de igualdad de trato. Los razonamientos que realiza el Tribunal sobre esta cuestión no descansan en criterios idóneos para realizar la comparación. El Tribunal funda su razonamiento sobre un hecho supuestamente notorio que carece de sustento fáctico y científico, como es la distinción entre frutas de cáscara gruesa y de cáscara fina y la inclusión de los cítricos en la primera categoría.

Error de Derechos respecto del control judicial del principio de proporcionalidad. El control del Tribunal General respecto de la proporcionalidad de una restricción al comercio de mercancías impuesta por una Institución debe efectuarse a la luz del amplio margen de apreciación de la Comisión. Sin embargo, el Tribunal General no ha ejercido su control judicial conforme a la jurisprudencia Tetra Laval ⁽²⁾. Por un lado, no ha controlado debidamente la pertinencia e idoneidad de los elementos en que se funda la decisión adoptada en lo relativo a los motivos que justifican la restricción. Por otro, no ha examinado correctamente las conclusiones que se deducen de esos datos, de manera que la restricción excede de lo necesario para conseguir el fin perseguido.

⁽¹⁾ DO L 157, p. 1.

⁽²⁾ Sentencia de 15 de febrero de 2005, Comisión/Tetra Laval (C-12/03 P, EU:C:2005:87), apartado 39.

Recurso de casación interpuesto el 27 de enero de 2015 por Photo USA Electronic Graphic, Inc. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 18 de noviembre de 2014 en el asunto T-394/13: Photo USA Electronic Graphic, Inc./Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-31/15 P)

(2015/C 089/15)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Photo USA Electronic Graphic, Inc. (representante: K. Adamantopoulos, avocat)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, Ancap SpA, Cerame-Unie AISBL, Confindustria Ceramica, Verband der Keramischen Industrie eV

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 18 de noviembre de 2014, en el asunto T-394/13, Photo USA Electronic Graphic, Inc./Consejo, mediante la cual el Tribunal General desestimó el recurso de anulación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 412/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China ⁽¹⁾.
- Complete el análisis y anule el Reglamento (UE) n° 412/2013.
- Condene al Consejo de la Unión Europea a abonar las costas en casación de la recurrente, así como las costas en el procedimiento ante el Tribunal General en el asunto T-394/13.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente plantea que la apreciación del Tribunal General en relación con los motivos primero, tercero y cuarto formulados por la recurrente ante el Tribunal General están viciados por varios errores de Derecho y por una distorsión de la prueba presentada. Por consiguiente, la recurrente plantea la anulación de la sentencia recurrida. Además, la recurrente plantea que los hechos que subyacen en los motivos primero, segundo y tercero están suficientemente acreditados como para permitir al Tribunal de Justicia pronunciarse basándose en ellos.

Por lo que respecta al primer motivo, la recurrente formula dos motivos de casación. En primer lugar, sostiene que al imponerle, en esencia, la carga de probar que las instituciones incurrieron en un error en su apreciación en relación con todos los factores que consideraron relevantes, el Tribunal General incurrió en error de Derecho. Como consta en la jurisprudencia anterior del Tribunal General, basta con que el recurrente demuestre, bien que las instituciones erraron en su apreciación de los factores que consideraron relevantes, bien que la aplicación de otros factores más relevantes hacía precisa su exclusión. En ese contexto, la indicación de que las instituciones se equivocaron en su apreciación en relación con dos de los tres factores que consideraron relevantes basta para eximir a la recurrente de la carga de la prueba. Añade además que, al llegar a estas conclusiones, la sentencia recurrida distorsionó la prueba y los hechos planteados ante el Tribunal General.